

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 018

La Plata, 02 de mayo del 2024.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E10924; Denuncia-01920-23
EXPEDIENTE: **SAN-00371-24**
FECHA DE LA DENUNCIA: 10 DE AGOSTO DEL 2023
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS AL SUELO
PRESUNTO INFRACTOR: MARINO LONDOÑO CADENA

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2023-E10924 de agosto 10 del 2023, VITAL No. 0600000000000175634 y expediente Denuncia-01920-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Vertimiento al suelo de agua residual de una porqueriza ubicada en la vereda La Lajita del municipio de Paicol”.

Que, mediante Auto No. 208 de agosto 17 del 2023, la Dirección Territorial Occidente de la CAM ordena la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando a la contratista de apoyo LINDA VANESSA DIAZ TRIANA para la realización de la misma.

El día 23 de agosto del 2023, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No.199 de agosto 31 del 2023, en el que se constató lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2023-E10924 del 10 de agosto del 2023, VITAL No. 0600000000000175634 y con expediente Denuncia-01920-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Vertimiento al suelo de agua residual de una porqueriza, vereda La Lajita jurisdicción del municipio de Paicol Huila”.

Mediante auto de visita N° 208 del 17 de agosto de 2023, el Director Territorial Occidente comisiona al encargado de la redCAM para atención de la denuncia.

El lugar de los hechos se georreferencia en el punto con Coordenadas Planas Origen Bogotá X: 814031. Y: 762500 a 860 m.s.n.m.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

descripción catastral del predio donde presuntamente ocurren los hechos:

CONSULTA CATASTRAL IGAC	
Número predial	415180000000000020131000000000
Número predial (anterior)	41518000000020131000
Municipio	Paicol, Huila
Dirección	SANTA MARIA DE LAS LAJAS
Área del terreno	23608 m2
Área de construcción	0 m2
Destino económico	Agropecuario

Posteriormente, teniendo en cuenta la información suministrada por la señora Ana Ruth Saavedra Córdoba, se procedió a efectuar el recorrido correspondiente por la zona y fue posible evidenciar los siguientes aspectos:

- Se observó que en la parte posterior de la vivienda existen cuatro porquerizas con dimensiones de aproximadamente 3 metros de largo por 2 metros de ancho, construidas en concreto, con estructura cubierta en láminas de zinc y piso de cemento, donde se evidencia la tenencia de 9 cerdos de levante; estas disponen del mecanismo de sistema lavable, el cual se realiza 2 veces por semana.
- Se evidencian tres porquerizas con dimensiones de aproximadamente 3 metros de largo por 1,5 metros de ancho y la tenencia de 3 marranas de cría, las cuales se encuentran en una estructura construida en cemento y en jaulas de gestación construidas en tubo galvanizado y varillas.
- Y la tenencia de una porqueriza con dimensiones de 9 metros de largo por 5 metros de ancho aproximadamente donde se evidencia la tenencia de 13 cerdos de levante, los cuales se encuentran en una estructura construida con estacas de madera, guadua y cubierta en láminas de zinc; en un sistema de cama profunda, es decir, utilizando cascarilla de arroz para evitar vertimientos de aguas residuales al suelo o a fuentes hídricas.
- De acuerdo a lo manifestado por la señora Ana Ruth Saavedra Córdoba, se realiza el recambio del material de cama profunda cada semana el cual es recogido manualmente para luego ser convertido en abono orgánico.
- Se identificó la existencia de vestigios de un vertimiento sobre el suelo, proveniente del uso inadecuado del agua y del sistema utilizado, el cual se realiza a través de un tubo PVC de 4" y por medio de escorrentía es conducido hasta algunas matas de plátano y bore. Sin embargo, es preciso indicar que durante la visita no se observó vertimiento en flagrancia.
- Durante la inspección no fue posible percibir de forma organoléptica olores fuertes ni la presencia de aves carroñeras.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

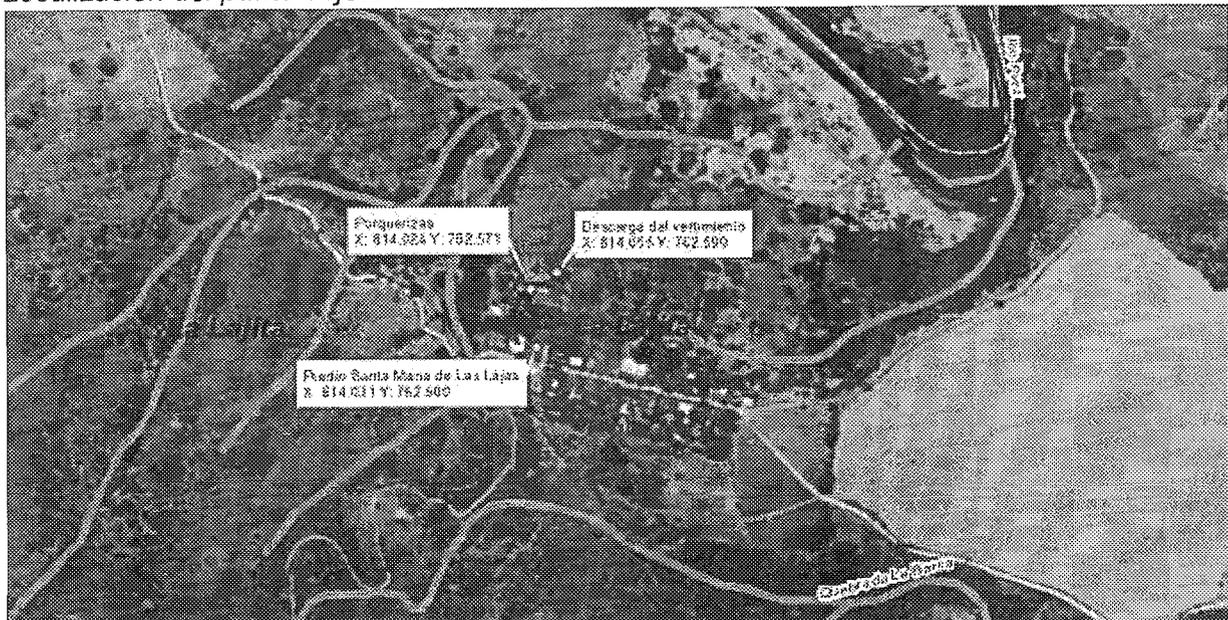
- *Adicionalmente al realizar un recorrido por el lugar de los hechos no se evidenciaron corrientes de agua ni afloramientos hídricos cerca al punto objeto de la visita.*

Por lo anteriormente descrito, se determinó que existe riesgo de afectación ambiental al recurso suelo por el uso inadecuado del agua y del sistema utilizado para la actividad porcícola.

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación, se verifica en SIG de la CAM mediante vistas aéreas.

Figura 2

Localización del punto objeto de visita. Escala 1:8000.



Nota: Localización del punto objeto de la visita. (Garmin MONTANA 680).

Figura 3 – 4

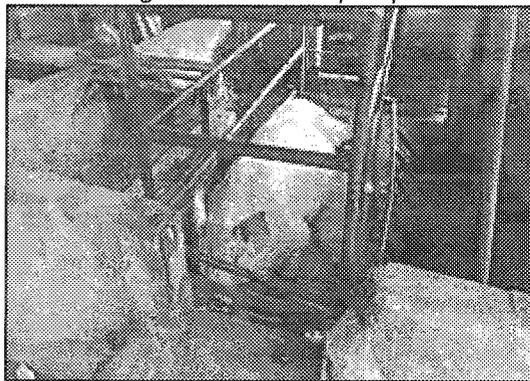
Evidencias fotográficas de las porquerizas.



Nota: Registro fotográfico con Samsung Galaxy A32.

Figura 5 – 6

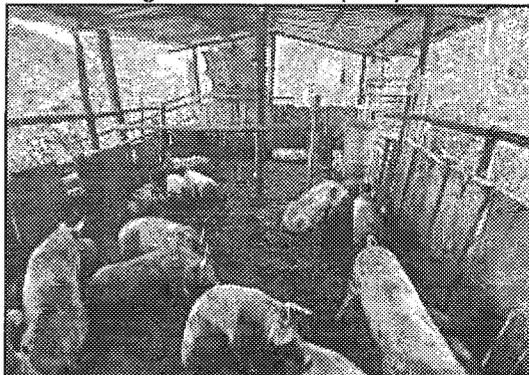
Evidencias fotográficas de las porquerizas.



Nota: Registro fotográfico con Samsung Galaxy A32.

Figura 7 – 8

Evidencias fotográficas de las porquerizas con Sistema de cama profunda.



Nota: Registro fotográfico con Samsung Galaxy A32.

Figura 9 – 10

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Evidencias del vertimiento al suelo.



Nota: Registro fotográfico con Samsung Galaxy A32.

Figura 11 – 12

Evidencias del vertimiento al suelo.



Nota: Registro fotográfico con Samsung Galaxy A32.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Personas que intervinieron:

- *Ana Ruth Saavedra Córdoba, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 26528946 de Paicol, con número de celular 320261145; esposa del señor Marino Londoño Cadena, propietario del predio denominado Santa María de Las Lajas ubicado en la vereda La Lajita del municipio de Paicol.*

(...)"

Mediante Resolución No. 2719 de septiembre 15 del 2023 esta Dirección Territorial impone al señor **MARINO LONDOÑO CADENA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol, medida preventiva consistente en la *Suspensión inmediata del vertimiento*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

de aguas residuales no domesticas al suelo producto del desarrollo de actividad porcícola en la vereda La Lajita en jurisdicción del municipio de Paicol sobre las coordenadas Planas X: 814031 Y: 762500 a 860 m.s.n.m., hasta tanto se implemente un sistema de tratamiento acorde con las necesidades propias de la actividad y se obtenga correspondiente permiso de vertimiento; acto administrativo comunicado el día 22 de septiembre del 2023.

Como resultado de lo expuesto, mediante Auto No. 014 de septiembre 15 del 2023 se dio inicio a la etapa de indagación preliminar en contra del señor MARINO LONDOÑO CADENA, residente en la vereda La Lajita en jurisdicción del municipio de Paicol, determinado como presunto infractor de la normatividad ambiental. Se emite oficio de citación con radicado CAM 2023-S12694 de septiembre 18 del 2023, notificado personalmente el día 27 de septiembre del 2023.

Que el día 27 de septiembre del 2023 se realizó diligencia de versión libre y espontánea en la que se pudo determinar que el señor MARINO LONDOÑO CADENA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol, presuntamente incurrió en el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por realizar actividades de vertimientos de aguas residuales domesticas al suelo.

Que el día 27 de septiembre del 2023 el señor MARINO LONDOÑO CADENA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol, suscribió acta de compromiso consistente en "*Solicitar el permiso de vertimiento de ARnD para las porquerizas de la finca Santa María de la Vereda Las Lajitas del municipio de Paicol, en el predio de propiedad del señor MARINO LONDOÑO CADENA, todo en un término de 30 días calendarios contados a partir de la suscripción del presente compromiso*", compromiso del cual no ha dado cumplimiento.

En concordancia, mediante concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva Resolución No. 2719 de septiembre 15 del 2023, se evidenció la suspensión de vertimientos de aguas residuales no domesticas al suelo, la construcción de porquerizas con sistema de cama profunda, en cumplimiento de la medida preventiva.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 de julio 21 del 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **MARINO LONDOÑO CADENA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer la realización de actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo producto de la actividad porcícola desarrollada en el predio denominado Santa María de la Laja ubicado en la vereda la Lajita en jurisdicción del municipio de Paicol. Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 199 de agosto 23 del 2023, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **MARINO LONDOÑO CADENA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 199 de agosto 23 del 2023 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **MARINO LONDOÑO CADENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.919.692 expedida en Paicol, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 199 de agosto 23 del 2023, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Diligencia de versión libre y espontánea tomada al señor **MARINO LONDOÑO CADENA**, el día 27 de septiembre del 2023.
- Acta de compromiso suscrito el día 27 de septiembre de 2023.
- Informe de visita de seguimiento a medida preventiva de fecha 27 de diciembre del 2023, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Nixon Fernelly
 Celis Vela
NIXON FERNELLY CELIS VELA
 Director Territorial Occidente

Digitally signed by Nixon Fernelly Celis Vela
 DN: 3.361.4.1.4162.1.3.1=000252987, 2.5.4=Ciudadano 1 no GO-PP,
 email=nixon.fernelly@cam.gov.co, cn=Nixon Fernelly Celis Vela,
 serialNumber=107748636, uid=Director Territorial
 Occidental, ou=Subdirección de Regulación Ambiental,
 ou=Procuraduría Especial Financiera y Técnica, ou=Procuraduría
 Judicial Ambiental, ou=8 05 701, ou=CORPORACIÓN INSTITUCIONAL REGISTRAL DEL
 ALTO MAGDALENA CAM, BUENA VISTA, CAJICÁ,
 Date: 2014.04.09 16:41:06 -0500

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico
 Expediente: SAN-00371-24